



Juzgado Promiscuo del
Circuito de Málaga
(Santander)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

CUADRO DE ESTADOS NUMERO 076

FECHA 14/12/2021

Para DESCARGAR las providencias notificadas DESPLAZARSE HACIA ABAJO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2019-00040-00	Ejecutivo singular de mayor cuantía	Luis Felipe Arciniegas y Ezequiel Fernández	Nohora amparo Angarita Galeano	Repone auto y concede recurso apelación	13-12-21

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

OMAR JAVIER APARICIO PINTO
Secretario

Rad. 684323189001-2019-00040-00

=====Despacho. Málaga, 9 de diciembre de 2021.

YENNY MANUELA MEJIA BARBOSA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Málaga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 5 de octubre del año en curso con la finalidad que se modifique dicha providencia y se disponga modificar el efecto en que se concedió el recurso de apelación.

=====Despacho. Málaga, 9 de diciembre de 2021

Señala el togado en su escrito que el apoderado de la demandada NOHORA AMPARO ANGARITA GALEANO interpuso recurso de apelación únicamente respecto al fallo que comprometió al proceso acumulado en el que es demandante la señora OLGA DURAN PINTO y no precisamente en el instaurado por sus poderdantes, tal como se puede apreciar en la intervención del recurrente que reposa en el audio y video de la citada diligencia, es decir el Dr. JEREZ apoderado de la demandada, no interpuso recurso de apelación frente al proceso ejecutivo del cual son demandantes sus poderdantes señores ARCINIEGAS Y FERNANDEZ.

Al conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo como se ordenó en el auto impugnado, esto es también ordenando la suspensión respecto del proceso instaurado por sus poderdantes, se paraliza el mismo hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación ante el ad quem, es decir no se puede efectuar ningún trámite procesal, razón por la que ha de aplicarse el contenido del artículo 323 numeral tercero inciso octavo del C.G.P.

El apoderado de la demandada quiere comprometer la sentencia respecto al proceso ejecutivo acumulado de sus poderdantes con la sustentación de su recurso, refiriéndose expresamente al mismo, pero claro quedó que cuando se le notifica el fallo él mantuvo en silencio respecto a la decisión allí adoptada en cuanto al ejecutivo de sus poderdantes y solo se refirió al instaurado por la señora OLGA DURAN PINTO y una vez persuadido después de finalizada la audiencia por el abogado MILTON HUGO ACEVEDO PACHECO apoderado de esta última, como efectivamente se lo informo, quiso remediar su decisión y buscó en la sustentación involucrar la apelación al proceso ejecutivo instaurado por sus representados.

Por estas razones y en aras de evitar que se dilate el trámite ejecutivo en el cual son demandantes sus representados, solicita reponer la providencia impugnada y conceder el

recurso de alzada en el efecto diferido y se ordene continuar el curso del proceso de la demanda ejecutiva en la que son demandantes LUIS FELIPE ARCINIEGAS Y EZEQUIEL FERNANDEZ en lo que no depende necesariamente de ella.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRINCIPIO DE LA ECONOMÍA PROCESAL: La economía procesal se resume según la Honorable Corte Constitucional en: "Conseguir los resultados del proceso con el empleo del mínimo de actividad procesal..." claro está sin violar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. La Corte cita como ejemplo de la economía procesal el inciso segundo del artículo 306 que dice: "Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda podrá abstenerse de analizar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre la otra aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia". Este principio está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia en su parte final cuando expresa... "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". Este mismo principio lo desarrolla el artículo 37 N° 1 del C.P.C. que dispone como uno de los deberes del juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

ACUMULACIÓN DE PROCESOS:

Para dar cumplimiento al principio de la economía procesal se introdujeron en el C.P.C. los artículos 82-157-541-542 y 622; que tratan en su orden de la acumulación de pretensiones, de procesos ordinarios o especiales, de procesos ejecutivos, de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones y de sucesiones. La acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva la primera es la unión de varias solicitudes en un solo procedimiento de demanda. La segunda es la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y en el se decidan las pretensiones. La acumulación de procesos en general es la decisión por la cual un juez o tribunal según el caso, que conoce de dos o más litigios estrechamente vinculados de manera que por su conexidad, la solución del uno deba influir en la del otro, o de dos o más demandas las cuales son incidente una de la otra, ordena que todas las causas se acumulen para que sean resueltas en una sola sentencia, en interés de una buena administración de justicia y en interés de cumplir con el principio de la economía procesal. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha octubre 19 de 1994 dijo: "El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en una misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento, o en la unión de varios procesos en uno solo...".

A través de la acumulación de procesos ciertos procesos judiciales que reúnan una serie de requisitos podrán tramitarse ante el mismo juez y resolverse en conjunto.

Es decir que, los distintos procesos o demandas se resuelven en conjunto ante el mismo juez quien decide sobre ellos en la misma sentencia.

La primera es la unión de varias solicitudes en un solo procedimiento de demanda. La segunda es la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y en el se decidan las pretensiones. La acumulación de procesos en general es la decisión por la cual un juez o tribunal según el caso, que conoce de dos o más litigios estrechamente vinculados de manera que por su conexidad, la solución del uno deba influir en la del otro, o de dos o más demandas las cuales son incidente una de la otra, ordena que todas las causas

La acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

Requisitos para acumular procesos civiles.

La acumulación de proceso o demanda declarativos se surte de acuerdo al artículo 148 del Código general del proceso (CGP), que señala las siguientes condiciones:

- **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
- **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Consecuencias de la acumulación de procesos

Cuando se acumulan procesos por que estos reúnen los requisitos necesarios para que se configure dicha figura jurídica se producen una serie de consecuencias, y la principal causa de la acumulación de procesos es la suspensión del proceso en el cual se solicita la acumulación.

Efectos de la acumulación de procesos.

Además se pueden destacar los siguientes efectos causados por la acumulación de procesos:

- Debido a que los procesos acumulados se deben tramitar en un mismo procedimiento y se deben decidir en una misma sentencia, con esta se evitan fallos contradictorios, ya que es un mismo juez quien va a resolver los asuntos discutidos.
- Hay economía procesal, pues se evita el descaste de la jurisdicción tramitándose todos los procesos ante un mismo juez.
- Se altera la competencia, si uno de los procesos que se pretenden acumular se está tramitando ante un juez de mayor categoría, los demás procesos se deben remitir a este, por ejemplo cuando uno de los procesos se tramita ante un juez del circuito y los demás que se pretenden acumular ante jueces municipales en este caso quien debe seguir conociendo es el juez del circuito por ser de mayor categoría.

Como se menciona en la acumulación de procesos se

Cuando se acumulan procesos por que estos reúnen los requisitos necesarios para que se configure dicha figura jurídica se producen una serie de consecuencias, y la principal causa de la acumulación de procesos es la suspensión del proceso en el cual se solicita la acumulación.

de la instancia

Efectos de la acumulación de procesos

- Cuando se solicite la acumulación de varios procesos, si quienes conocen de estos no son de distinta categoría será competente el juez donde se lleve el proceso más antiguo.
- Hay celeridad procesal se ventilan todos los procesos en un mismo trámite y se resuelven en una misma sentencia.
- Eficacia en la práctica de las pruebas, ya que al constatar estas un hecho que concierne a los procesos será más rápida la gestión de estos, evitando el desgaste de la jurisdicción.

Para efectos de determinar la antigüedad cuando los procesos son tramitados por jueces de igual categoría, en cuanto a la alteración de la competencia por acumulación de procesos esta se determinará, ya sea por la fecha en que se notifico el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo según el caso, o por la fecha en que se practicaron las medidas cautelares.

Por ultimo es importante señalar que si bien al momento de acumularse los procesos unos pueden estar mas adelantados que otros, para solucionar esta situación tanto el código de procedimiento civil como el general del proceso señalan que en este caso el que vaya más adelantado quedará suspendido hasta que el otro se encuentre en el mismo estado con el fin de que se dé una correcta aplicación a la economía procesal.

Así las cosas, se tiene que el mismo apoderado de los demandantes LUIS FELIPE ARCINIEGAS JAIMES Y EZEQUIEL FENRNADEZ HERRERA, fuera quien en otra solicitará la acumulación de procesos respecto del adelantado contra la misma demandada por parte de la señora OLGA DURAN PINTO, cursante entonces en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, a fin de que se adelantara simultáneamente ambos procesos bajo la misma cuerda procesal, por tanto no es posible a la hora de ahora, pretender separar las decisiones de fondo emitidas en la sentencia proferida por este despacho el 13 de agosto de 2021, y de esta forma pretender la modificación del efecto en que se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que efectivamente se cometió un yerro en cuanto al efecto en que se concedió la apelación, ya que en la providencia recurrida se concedió en el efecto suspensivo, pero el artículo 323 del C.G.P. señala lo siguiente:

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelación interpuesto por el apoderado de la demandada.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que efectivamente se cometió un yerro en cuanto al efecto en que se concedió la apelación, ya que en la providencia recurrida se concedió en el efecto suspensivo, pero el artículo 323 del C.G.P. señala lo siguiente:

apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.
(resalta el despacho)

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la apelación de la sentencia se concediere en el efecto devolutivo, o si la otra parte hubiere interpuesto apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido, con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

En consecuencia, al advertir la imprecisión cometida por el despacho, habrá de reponerse el auto impugnado y en su lugar proceder a conceder el recurso pero en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se ordena la remisión del expediente digital por ante el H. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia.

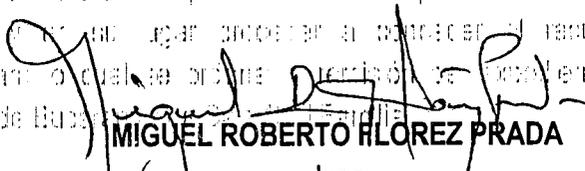
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 5 de octubre de 2021, y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de fecha 13 de agosto del año en curso, en el efecto **DEVOLUTIVO** por ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital para que se surta el recurso.

Notifíquese,

en consecuencia, al advertir la imprecisión cometida por el despacho, habrá de reponerse el auto impugnado y en su lugar proceder a conceder el recurso pero en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se ordena la remisión del expediente digital por ante el H. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia.


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA
Juez

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 5 de octubre de 2021, y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de fecha 13 de agosto del año en curso, en el efecto **DEVOLUTIVO** por ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital para que se surta el recurso.

**EL ANTERIOR AUTO NOTIFICADO
POR ESTADO No. 076 DE HOY
Málaga (S) 14 DIC 2021**

MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

4082